



Grado en Derecho.

Parejas de hecho: análisis de su marco jurídico en el ordenamiento español y comparación con el matrimonio.

Domestic partnership: an analysis of the legal framework in the Spanish legal system and a comparison with the marriage.

Autor: Eric Cañada Guerra.

Director: Jesús Daniel Ayllón García

Curso:2018/2019

Octubre 2019

Índice

1. Introducción.....	7
2. Parejas de hecho y matrimonio. Concepto, requisitos y jurisprudencia relevante.....	11
2.1. Parejas de hecho. Concepto y requisitos.....	11
2.2. Matrimonio. Concepto y requisitos.....	15
2.3. Jurisprudencia.....	19
3. El matrimonio y la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.....	23
4. Regulación de las parejas de hecho en el ámbito estatal.....	27
4.1. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.....	27
4.2. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.....	29
4.3. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.....	31
4.4. Código Civil.....	32
5. Regulación de las parejas de hecho en las Comunidades Autónomas.....	33
5.1. Extinción.....	33
5.2 Alimentos o compensación económica.....	34
5.3 Derecho público.....	37
5.4 Derecho de sucesiones.....	37
6. Distinción de derechos entre las parejas de hecho y el matrimonio...41	41
6.1. Pactos entre los convivientes. Diferencia con los regímenes matrimoniales.	41
6.2. Pensión de viudedad.....	45
6.3. Vivienda familiar.....	47
6.4. Derecho de sucesiones.....	49
7. Conclusiones.....	53
8. Bibliografía.....	55

Abreviaturas.

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
CC.	Código Civil.
CC.AA.	Comunidades Autónomas.
CE.	Constitución Española.
Pág.	Página.
Págs.	Páginas.
SAP.	Sentencia de la Audiencia Provincial.
SS.	Seguridad Social.
STC.	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC.	Tribunal Constitucional.
TRLGSS.	Texto Refundido de la Ley

1. Introducción.

El presente trabajo se va a centrar en las parejas de hecho y en las diferencias que se presentan respecto al matrimonio. Si bien las parejas de hecho podrían parecer una figura dentro del matrimonio presentan importantes diferencias con el mismo. Las parejas de hecho son una figura jurídica distinta de la del matrimonio y, es por ello que tiene su propia regulación, donde se establecen sus propios derechos y obligaciones. Respecto de la nota de independencia respecto del matrimonio que se predica de esta institución, la misma ha sido respaldada por el Tribunal Supremo, que entiende que *“la unión de hecho no es jurídicamente una situación equivalente al matrimonio. De hecho, no tiene nada que ver con el matrimonio, pues la unión de hecho está formada por personas que en la mayor parte de los casos “no quieren en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”.*”

Si bien ambas figuras son distintas e independientes entre sí, tienen el mismo anclaje constitucional² y, es por ello por lo que gozan de una especial protección jurídica frente a los poderes públicos y frente a terceros que impidan el libre desarrollo y disfrute de este derecho inherente a la persona. Pese a que ambas figuras tienen su anclaje en nuestra Constitución de 1978, éstas no han sido inalterables en el tiempo y, como consecuencia de ello, no siempre se ha mantenido el mismo concepto, sino que, ambas han ido experimentando una evolución de acuerdo con los cambios que ha ido experimentando la sociedad, ya que, la sociedad no es estática, sino cambiante con el paso de los años y, según mi parecer, no es la sociedad la que se tiene que ir adaptando a lo que la Ley disponga, sino todo lo contrario, es la propia Ley la que tiene que atender a los valores, ideologías y necesidades existentes e ir adaptando nuestro Ordenamiento Jurídico a dicha situación. En relación a lo que se acaba de exponer, nos sirve como ejemplo la problemática que ha habido con el matrimonio homosexual, asunto que se tratará más adelante y sobre la ahora únicamente vamos a exponer la principal controversia. La problemática que surgió respecto del matrimonio homosexual giraba en torno a la idea de si se había de reconocer o no y sobre si tenía base en nuestra Constitución, concretamente en el art 32.1 CE, que dispone que *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica,”*. Este artículo, si

¹ STS de 12 de septiembre de 2005, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2005/7148).

² Constitución Española: art 14, 18 y 39.

bien reconoce el derecho a contraer matrimonio, no indica expresamente si se reconoce entre el hombre y la mujer o se les reconoce a ambos libertad absoluta para contraer matrimonio con la persona que deseen, independientemente del género de los contrayentes y, por ello, fue objeto de muchos debates. Finalmente, esta cuestión fue resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 198/2012, de 6 de noviembre que resolvía un recurso interpuesto contra la Ley 13/2005; Ley que será comentada posteriormente. Pues bien, este ejemplo nos sirve de base para lo que estamos indicando: la propia sociedad es cambiante y con ello, los valores y principios en los que se fundamenta una Ley puede que ya no sean los que están presentes, por lo que será necesario interpretar la Ley en función del contexto actual de la sociedad.

La razón por la que se está indicando esto es porque, este trabajo no solo va a enfocarse en las diferencias existentes entre matrimonio y parejas de hecho, sino que, también se hará una crítica de la concepción que se tiene de la figura de la pareja de hecho. A este respecto, me gustaría adelantar que, a mi parecer, la forma en la que se trata esta figura y la idea que se tiene tanto en la Ley como en la jurisprudencia no refleja la realidad que se tiene de ella en la sociedad: consideramos que no es que no quieran contraer matrimonio, sino que, al existir una institución con una finalidad y unas características similares, con un régimen menos estricto y que permite mayor libertad para ambos integrantes en la pareja de hecho para su regulación de derechos y obligaciones que en el matrimonio, se termina optando por la institución de las parejas de hecho ante la facilidad que existe tanto para su constitución como para su extinción.

Otro aspecto que nos gustaría adelantar, es que a la hora de elaborar este trabajo no vamos a centrarnos en una única norma que regule los aspectos fundamentales de las parejas de hecho, debido a que no existe una normativa estatal única que regule los aspectos de las parejas de hecho o parejas estables (como se conoce a esta figura en alguna de estas leyes), sino que tomaremos como referencia varias normas autonómicas, pues, algunas Comunidades Autónomas han regulado esta figura jurídica. Actualmente 14 son las Comunidades Autónomas que regulan esta figura a través de Leyes especiales; a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio que es una institución que viene regulada fundamentalmente en la normativa estatal, concretamente en el artículo 32 CE y en el Código Civil lo cual, a mi parecer, genera una situación de inseguridad jurídica. Si bien, como comentábamos, no existe una Ley única que regule todos los aspectos de las parejas de hecho, sí existe, en determinadas normas estatales, disposiciones que contienen en su

articulado algunos preceptos que establecen una serie de derechos para los integrantes de la pareja de hecho. Estas normas estatales que contienen disposiciones que afectan a las parejas de hecho, lo hacen de forma residual, esto es, no son Leyes cuyo objetivo principal sea regular la institución de la pareja de hecho, pero sí que les dedican algunos preceptos por la importancia que la materia en los distintos modelos de familia que se reconocen actualmente en España.

2. Parejas de hecho y matrimonio. Concepto, requisitos y jurisprudencia relevante.

2.1. Parejas de hecho. Concepto y requisitos.

La **unión de hecho o parejas de hecho** no tienen un concepto base del cual se parta como concepto general de cara al posterior desarrollo de esta figura jurídica, sino que cada Ley que regula esta figura jurídica da su definición de lo que considera una pareja de hecho. Para aproximarnos al concepto de pareja de hecho tomaremos el concepto que nos da el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social donde se nos dice que³ “*se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona*”, este concepto lo tomaremos para hacernos una idea de que es una pareja de hecho.

Sobre los requisitos, ya se mencionó que no existe una Ley única que regule por completo esta institución, por lo que indicar los requisitos básicos necesarios que se necesiten cumplir para entender que nos encontramos ante una pareja de hecho es complicado. Para ello, se tomará lo indicado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴, en la que se indica, al menos como requisitos mínimos, los requisitos necesarios a cumplir para entender que estamos ante una pareja de hecho, y estos son:

- Sea una **convivencia pública** (se excluyen las relaciones ocultas o secretas).
- **Ausencia de toda formalidad** en la unión, ni entre sí ni con terceras personas, salvo que medie separación.⁵
- Debe ser una relación **de afectividad**.
- Una comunidad de vida **estable y duradera**.
- En España, los convivientes pueden ser **del mismo o diferente sexo**.
- Debe tratarse de una **relación monógama**. No se admite la poligamia.

³ Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, art 221.

⁴ STS de 18 de mayo de 1992, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ\1992\4907), Fundamento Jurídico 4.

⁵ Cabe indicar que la única CCAA en la que no se exige que la separación sea judicial, sino que basta con la separación de hecho son en Cataluña (Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, art 234-2).

- Los convivientes deben ser **mayores de edad o menores emancipados**.

2.1.1. La Convivencia

Indicados los requisitos hay que hacer mención a que, si bien se dice que uno de ellos es la “*comunidad de vida estable y duradera*”, no se hace mención alguna a cuanto tiempo ha de pasar para que se considere que nos encontramos efectivamente ante una pareja de hecho. La única norma que indica un plazo mínimo necesario para considerar válidamente que se trata de una pareja de hecho es la Ley de arrendamientos urbanos al indicar que cabrá la subrogación de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge siempre que dicha convivencia hubiera existido durante al menos un tiempo determinado a la subrogación del contrato, o tengan hijos en común.

Respecto al requisito de convivir juntos durante un determinado tiempo, hay que indicar que este no está determinado con un plazo igual en la normativa de todas las Comunidades Autónomas, cada una ha establecido un tiempo concreto. Un periodo de 1 año en Asturias, Islas Canarias, Cantabria, Extremadura, Madrid, Navarra ⁶. Un periodo de mínimo 2 años en Aragón, Cataluña y la Rioja.⁷ Un periodo de convivencia de 6 meses en Castilla y León.⁸ En el caso Islas Baleares, Galicia, Murcia, País Vasco y Valencia solo se exige que uno de los dos tenga la vecindad civil correspondiente a la Comunidad Autónoma del Registro al cual se van a inscribir.⁹ En Castilla la Mancha no se exige un

⁶ Véase: **1)** Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, art 3. **2)** LEY 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. **3)** LEY 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, art 4.3a **4)** LEY 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, art 1. **5)** LEY 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, art 1. **6)** Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, Comunidad Foral de Navarra, art 2.

⁷ Véase: **1)** DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, art 304. **2)** Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, art 234-1.

⁸ Véase: Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento, art 2. **3)** Decreto 30/2010, art 2.

⁹ Véase: **1)** Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, art 2.2. **2)** Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, art 5. **3)** Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, art 2. **4)** Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

periodo de convivencia, pero si se exige que ambos miembros de la pareja que se inscriben en el Registro vivan en Castilla la Mancha.¹⁰

Teniendo ya en conocimiento la cantidad de tiempo necesaria en la que se ha de convivir, cabe plantearse la siguiente cuestión ¿cómo demuestro cuanto tiempo llevamos conviviendo? ¿qué medios de prueba pueden valer?

Entre los distintos medios de prueba que caben mencionar están los siguientes:

A través de, entre otros, los siguientes **documentos** y pruebas¹¹:

- Capitulaciones “paramatrimoniales” realizadas ante Notario: Acreditan la existencia de la unión desde la fecha de su otorgamiento o firma. En este documento suelen pactarse las relaciones económicas de la pareja, tanto las que van a regir su durante la relación de convivencia como las que se adoptarán en caso de ruptura.
- Contratos privados celebrados entre los compañeros, que tendrán un alcance similar a las capitulaciones anteriores.
- Contratos bancarios, contratos de aperturas de cuentas corrientes, suscripción de tarjetas de crédito, etc.
- Contratos con terceros como arrendamientos, venta de bienes, etc.
- El empadronamiento y el domicilio fiscal servirían para demostrar la convivencia de la pareja en la misma vivienda.
- La cartilla de la Seguridad Social y la designación de uno de los convivientes como beneficiario.
- Los testigos.
- Inscripción en el Registro de Uniones de Hecho.

Hay que hacer especial mención a este último, pues a pesar de la falta de una normativa estatal que regule las uniones de hecho, las Comunidades Autónomas han creado cada una su propia normativa que regula los Registros de Uniones de Hecho, y es por ello, a nuestro parecer, el medio de prueba más importante a la hora de acreditar que

¹⁰ Decreto 124/2000, de 11 de julio, art 2.

¹¹ Parejas de hecho. Uniones estables de pareja (2006), Vilalta Nicuesa, Aura Esther, pág. 25-26. CCOO ENSEÑANZAS, parejas de hecho, pág. 1.

nos encontramos ante una pareja de hecho.¹² La importancia de estos registros no es solo porque sirvan para acreditar que nos encontramos ante una pareja de hecho, sino también porque en él se puede inscribir todo aquello que regule la respectiva unión de hecho de manera que no hace falta aportar distintos documentos que se hayan realizado entre los integrantes de la unión para demostrar el cómo se regulaba las relaciones económicas de los integrantes, sino que toda la información necesaria a conocer estaría presente en un único lugar y los convivientes solo tendrían que acudir al Registro para conocer toda la información que regula las relaciones entre ellos como pareja de hecho.

A la hora de solicitar la inscripción en el Registro se necesita cumplir una serie de requisitos:

1. Ser **mayor de 18 años** o menor emancipado.
2. No estar declarado **incapaz**.
3. Que los integrantes de la pareja no sean parientes por consanguinidad en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral.
4. Que al menos uno de los integrantes de la pareja se encuentre **empadronado** en el municipio en el que se solicita la inscripción.

¹² Véase **1)** LEY 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, Comunidad Autónoma de Andalucía, art 6 **2)** Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias, artículo 2. **3)** Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y se regula su organización y gestión **4)** LEY 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, art 3. **5)** LEY 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, art 3. **6)** Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, disposición adicional décima. **7)** Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho, Comunidad Autónoma de Extremadura. **8)** Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. **9)** Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. **10)** Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, art 5. **11)** DECRETO 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas. **12)** Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, art 4. **13)** Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. **14)** LEY FORAL 6/2000, DE 3 DE JULIO, PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PAREJAS ESTABLES. **15)** Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja. **16)** DECRETO 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula en funcionamiento. **17)** Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.

5. **No estar inscrito** como miembro de una pareja de hecho distinta a la que se solicita inscribir.

Desde el momento en que se inscriben las dos personas que conforman la pareja de hecho ya tienen acreditada la existencia de que son una pareja de hecho y por tanto obtienen los efectos correspondientes a la normativa del respectivo registro. Actualmente existen más de 100 Registros municipales en toda España¹³, con lo que muchas parejas de hecho han visto reforzados sus derechos como parejas de hecho al disponer múltiples registros en lo que poder inscribir.

Si bien la existencia de los Registros de Uniones de Hecho por parte de las Comunidades Autónomas ha supuesto un gran avance en cuanto a darles mayor seguridad jurídica a los integrantes de diversas parejas de hecho, al ver que poco a poco las uniones de hecho se empiezan a hacer inscribibles y que se va avanzando en cuanto a medios para asegurar sus derechos, existe un gran problema: la falta de una norma estatal que regule todo esto y que no exista una entidad única que se dedique a controlar la información que hay en todos y cada uno de los Registros y ponerla en común. Esto junto a la poca comunicación que hay entre los distintos Registros supone una situación de inseguridad para todas las parejas de hecho, al ser necesario cada vez que se desplacen a una Comunidad Autónoma diferente, el tener que volverse a inscribir en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma correspondiente a la que se encuentren, para poder acreditar nuevamente que son una pareja de hecho para poder tener acceso a sus derechos como integrantes de este modelo de familia.

2.2. Matrimonio. Concepto y requisitos.

El matrimonio es una institución de Derecho Civil que puede definirse como la unión de dos personas de distinto o igual sexo, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar plena comunidad de existencia¹⁴. Si bien en el matrimonio se aceptó que la unión sea entre personas del mismo sexo, esto no ha sido así siempre. Esto se introdujo por la Ley 13/2005; Ley que se analizara posteriormente. Anteriormente a esta Ley no existía el matrimonio homosexual en nuestro Ordenamiento Jurídico, pero sí que tenían la

¹³ CCOO ENSEÑANZA, Parejas de Hecho, pag 7.

¹⁴ SISTEMA DE DERECHO CIVIL (2018), volumen IV, tomo I; Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Pág. 56

posibilidad de inscribirse como pareja de hecho. La modificación del CC que realizó la Ley 13/2005, no solo supuso al fin un reconocimiento de igualdad a las parejas homosexuales respecto a las heterosexuales, sino, que al fin varias parejas que no podían contraer matrimonio, debido a que no se les estaba permitido, se verían beneficiadas de los derechos que se obtiene al contraer matrimonio y convertirse en cónyuge, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

La figura vigente que tenemos hoy del matrimonio tiene su anclaje constitucional en diversos preceptos:

Artículo 14 CE:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Es la propia Constitución la que exige que exista un trato igual entre sujetos, si bien este principio no tiene valor absoluto, ya que se ha admitido en algunas normas que sí exista un trato desigual, siempre que esté justificado de manera objetiva y no subjetiva.¹⁵ Este principio es, a nuestro parecer, fundamental para entender la figura del matrimonio hoy en día. La existencia de este artículo de la Constitución es el que ha permitido que varias personas que han sufrido una discriminación a su ser, hoy en día se encuentren viviendo en una sociedad en igual con el resto de los sujetos reconociéndoles los mismo derechos y posibilidades que al resto de personas.

Artículo 18.1 CE:

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

No olvidemos que el matrimonio es la unión de dos personas que pasaran a conformar una unidad familiar¹⁶ y, el que se les reconozca esta posibilidad no tendría

¹⁵ Ejem 1) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, art 2b) II. 2) STS 2185/2011, Sala de lo Contencioso, FUNDAMENTOS JURIDICOS 4-6 3) STS 1321/2017, Sala de lo Contencioso, FUNDAMENTO JURIDICO 6-8 4) STC Sentencia 39/2002, FUNDAMENTO JURIDICO 4. 5) STC 184/1990, FUNDAMENTO JURIDICO 4.

¹⁶ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Art 60: “A efectos de esta Ley se entiende por unidad familiar, en caso de matrimonio o pareja de hecho estable, la integrada por los

sentido si con ello no se les garantizara una libertad y seguridad de crear y desarrollar esa unidad familiar conforme a su ideología y a sus principios, siempre que se respeten los derechos legalmente reconocidos hacia el otro cónyuge. Para hacernos una idea de esto tomemos el matrimonio concertado como ejemplo. En estos casos no consideramos que se respete realmente la intimidad personal y familiar al no permitir la libertad de elección de los contrayentes de decidir con quién quieren casarse ni permitir elegir el modo de vida que van a querer vivir; y también como límite frente a los poderes públicos en cualquier tipo de intromisión que se pudiera producir en tu vida personal y familiar sin ningún tipo de legitimidad o finalidad que pudiera estar legalmente prevista.

Artículo 32.1 CE

“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.”

Poco que decir respecto a este artículo, solo indicar que la figura del matrimonio viene constitucionalmente prevista su existencia, y el hecho de remarcar que reconoce el que *“la mujer tiene derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*, la mujer es completamente libre de contraer matrimonio con la persona que así ella desee sin necesidad de ningún tipo de permiso o autorización, más allá de su propia intención.

Una vez explicado el concepto de matrimonio, así como su anclaje constitucional, se van a explicar los requisitos para contraer matrimonio y los efectos que supone el contraer matrimonio, así como los derechos y obligaciones por parte de los cónyuges.

Empezando por los requisitos, lo primero que se exige para contraer matrimonio es:

1. Tener capacidad para llevar a cabo el acto.
2. La voluntad de los contrayentes, el denominado *“consentimiento matrimonial”*, al ser el matrimonio un acto voluntario y libre, requiere un específico consentimiento.
3. Las formas o solemnidades de que exteriormente debe encontrarse revestido el acto.

cónyuges o miembros de la pareja y, en su caso, por los hijos, ascendientes y demás familiares y allegados que convivan con ellos”.

Respecto al primer requisito, la capacidad, simplemente hay que acudir a los arts. 46 y 47 CC en el que encontraremos los impedimentos legalmente establecidos para contraer matrimonio, estos se diferencian en dos tipos: “*impedimentos absolutos*” e “*impedimentos relativos*”. Los primeros se refieren a la imposibilidad de contraer matrimonio con cualquier persona, mientras que los segundos solo afectan a determinadas personas que no pueden casarse entre sí. Los absolutos se encuentran en el art 46 CC y los relativos en el art 47 CC.¹⁷

Respecto al segundo de los requisitos, el consentimiento, lo podemos encontrar en el art 45 del Código Civil.¹⁸ Sobre este requisito basta decir que el consentimiento ha de ser libre y no puede ser ni limitado ni condicionado, sin embargo, si este se ha dado por algún elemento accesorio de condición, término o modo, la consecuencia directa no es la nulidad del matrimonio, se mantiene la unión por el matrimonio celebrado y no se tendrá por puesta la condición termino o modo. Las causas por las que se considerara que el matrimonio es nulo¹⁹, respecto al consentimiento, son que este se haya dado bajo coacción o amenazas, o que a la hora de dar el consentimiento haya habido error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

El último requisito, la forma de celebración, solo indicar que se admiten las formas reguladas en el Código Civil, otorgando el consentimiento matrimonial ante autoridad o funcionario competente²⁰, en presencia de dos testigos mayores de edad y previa

¹⁷ **Artículo 46.**

“No pueden contraer matrimonio:

- 1.º *Los menores de edad no emancipados.*
- 2.º *Los que estén ligados con vínculo matrimonial.”*

Artículo 47.

“Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. *Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.*
2. *Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.*
3. *Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.”*

¹⁸ **Artículo 45.**

“No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.”

¹⁹ Código Civil, art 73 “4º *El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.* 5º *El contraído por coacción o miedo grave.”*

²⁰ Aquí hay que hacer una mención a la Ley 25/2015 de Jurisdicción Voluntaria por la cual se modifica el artículo 51 CC y permite a los Notarios y a los letrados de la administración de justicia celebrar matrimonios como funcionario competente desde la entrada en vigor de la Ley. Sin embargo, estos funcionarios

instrucción del expediente matrimonial; así como las celebradas de manera religiosa, siempre que posteriormente se inscriban en el Registro Civil; así como las formas establecidas fuera de España cuando el matrimonio se haya celebrado en país extranjero y se cumplan sus respectivos requisitos del respectivo lugar de celebración.²¹

2.3 Jurisprudencia

Como ya se mencionó en la introducción de este trabajo no existe una norma estatal que regule la figura jurídica de las uniones de hecho y son las Comunidades Autónomas las que han ido regulando mediante leyes especiales esta figura jurídica, pero existiendo estas leyes, aún quedan aspectos que no quedan regulados, para solventar varios de estos aspectos se ha ido mencionando la jurisprudencia a lo largo de estos años y vamos a pasar a explicar las que consideramos las más relevantes en la materia.

STS 21/10/1992, STS 27.05.1994, STS 11/10/1994, STS 04.04.1997²² En estas Sentencias se nos indica la importancia de tener medios de prueba para demostrar la existencia de pactos que regulen las obligaciones económicas entre los convivientes de la pareja de hecho,²³ pues sino se logran probar eficientemente la existencia de estos pactos, ya sean expresos o tácitos, no surgirán las obligaciones económicas acordadas entre los convivientes. También hay que destacar cómo el Tribunal Supremo niega la aplicación automática de las normas de los regímenes matrimoniales en las uniones de hecho, y que

competentes no podrán tramitar ellos mismos el expediente previo matrimonial hasta el 30 de junio, fecha en la que, previsiblemente, entrarán en vigor otros preceptos del Código Civil así como la nueva Ley de registro civil.

²¹ Código Civil, art 49 *“Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º En la forma regulada en este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.”* Art 51 *“1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero. 2. Será competente para celebrar el matrimonio: 1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue. 2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración. 3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.”*

²² STS del 21 de octubre de 1992, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1992/8589); STS del 27 de mayo de 1994, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1994/3753); STS del 11 de octubre de 1994, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1994/7476); STS del 4 de abril de 1997, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ1997/2731).

²³ Explicación de los pactos económicos en Epígrafe 6 *“Distinción de derechos entre las parejas de hecho y el matrimonio.”*

solo pueden resultar estos aplicables si así se pactó por parte de los integrantes de la pareja de hecho.

STS 18.02.1993. Esta sentencia es importante pues afirma en el Fundamento Jurídico Segundo el que se reconoce la existencia de la figura jurídica de las uniones de hecho, pero que estas no son equiparables a la figura del matrimonio y por ello no pueden resultar aplicables las normas de esta a las uniones de hecho.

STS 23.07.1998²⁴. En las situaciones en las que el pacto es tácito entre los convivientes es difícil demostrar la voluntad de estos si no queda plasmada, pero de los meros actos que han ido realizando mientras vivían juntos se puede extraer que existía un pacto tácito de hacer lo bienes comunes, así lo expresa esta sentencia en el Fundamento Jurídico Segundo.²⁵

STS 12.09.2005, STS 17.01.2003, STS 05.06. 2001, STS 23.11.2004. ²⁶ Al ser las uniones de hecho y el matrimonio figuras jurídicas distintas e independientes no caben aplicar a las rupturas de parejas de hecho las normas de matrimonio. En los casos de ruptura en los que no exista pacto sobre los integrantes de las consecuencias de la ruptura, la jurisprudencia opta por aplicar o la doctrina del enriquecimiento injusto o la doctrina del conviviente más perjudicado.

STS 01.04.2011. En caso de que los convivientes posean una vivienda, tras la ruptura se le otorgara la vivienda al conviviente que se le haya otorgado la patria potestad de los hijos menores. Se aplica por analogía el art 96 CC pues la jurisprudencia entiende que el contenido de este artículo tiene por finalidad la protección del menor, el cual está por encima del derecho de propiedad de los convivientes respecto al bien inmueble.

STS 23.02. 2016.²⁷ La mención que hace el art 174.3 TRLGSS de "*existencia de pareja de hecho*" y de "*convivencia estable y notoria*", suponen dos requisitos que deben

²⁴ STS del 23 de julio de 1998, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1998/6131).

²⁵ Ídem, Fundamento Jurídico Segundo: "*sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por su pacto expreso o por sus "facta concludentia" (aportación continuada y duradera de sus ganancias o su trabajo al acervo común) los que evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos (suponemos que a título oneroso) durante la duración de la unión de hecho (...), no duda en considerar que la existencia de esa actividad económica conjunta con aportación de esfuerzo personal de ambos, deriva en la existencia de actos concluyentes reveladores de un pacto tácito dirigido a formar un patrimonio comunal, con los bienes pertenecientes a ambos*"

²⁶ STS del 12 de septiembre de 2005, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ2005/7148); STS del 17 de enero de 2003, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2003/4); STS del 5 de julio de 2001, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2001/4993); STS del 23 de noviembre de 2004, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2004/7385)

²⁷ STS 23 del febrero 2016, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ 2016/1058).

acreditarse cada uno conforme a los medios indicados en el mismo precepto de manera independiente el uno del otro.

3. El matrimonio y la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Hasta la aprobación de esta Ley la figura del matrimonio era una figura solamente accesible para las parejas heterosexuales, dejando fuera a toda pareja homosexual. Al no poder casarse las parejas homosexuales no podían tener acceso de forma alguna a los derechos que se adquieren por la condición de ser cónyuge, dejando más desprotegidas a estas parejas en caso de ruptura o en la situación de que uno de los integrantes de la pareja muriera, al no poder casarse no se les reconocía ni la pensión de viudedad ni la legítima hereditaria.

Esta Ley se fundamenta en los arts. 9.2, 10.1 CE y 14 CE,²⁸ pues se estaba produciendo una clara discriminación a las parejas homosexuales por su orientación sexual al no permitir un libre desarrollo como pareja, pues, se les negaba el acceso a la figura jurídica del matrimonio solamente por su orientación sexual.

El propio TC se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta Ley,²⁹ ya que se presentó un recurso de inconstitucionalidad contra ella, y sentenció la constitucionalidad del matrimonio homosexual, que este no vulnera el contenido del artículo 32.1 CE,³⁰ el TC hizo una interpretación de este artículo atendiendo no solo a la literalidad de este sino también teniendo en cuenta la realidad social no cabe considerar que el permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo haga irreconocible esta institución en el ámbito español y por ello no se puede considerar inconstitucional el permitir el matrimonio homosexual.³¹

Si bien no podían contraer matrimonio, en aquel momento eran varias las Comunidades Autónomas que habían promulgado leyes que regulaban la figura de las parejas de hecho y en todas ellas se aceptaba que la pareja de hecho estuviera conformada

²⁸ Constitución Española, art 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social;” art 10.1: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social;” art 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

²⁹ STC 198/2012 de 6 noviembre (RTC\2012\198).

³⁰ Constitución Española, art 32.1: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.”

³¹ STC 198/2012 de 6 noviembre (RTC\2012\198), Fundamento Jurídico 9.

por individuos del mismo sexo,³² con lo que al menos a nivel autonómico las parejas homosexuales tenían acceso a una figura jurídica, que si bien es independiente del matrimonio, reconoce algunos derechos a los integrantes de la unión de hecho y no les deja en una situación de completa desprotección. Sin embargo, no estaba reguladas en todas, aun existían Comunidades Autónomas sin normativa alguna sobre las parejas de hecho, así que había una determinada cantidad de parejas homosexuales que no podían ni contraer matrimonio ni inscribirse como pareja de hecho, a diferencia de las parejas heterosexuales que en esas Comunidades Autónomas si bien no podían tampoco inscribirse como parejas de hecho, siempre tenían la posibilidad de contraer matrimonio.

Ya con la promulgación de esta Ley se producen las modificaciones de varios artículos del Código Civil permitiendo a las parejas homosexuales contraer matrimonio y se les reconoce los derechos y deberes propios del matrimonio.³³ Ya con esta posibilidad todas aquellas parejas de hecho integradas por personas del mismo sexo tienen la posibilidad de contraer matrimonio y cambiar la figura jurídica que regulaba sus obligaciones entre ellos, y se posibilita un auténtico desarrollo de la vida como pareja para estas al tener ya la libertad de decidir que figura jurídica optan para regular sus

³² Las Leyes Autonómicas que había en vigor en aquel momento eran: **1)** Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, Comunidad Autónoma de Cataluña. **2)** Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas, Comunidad Autónoma de Aragón. **3)** Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, Comunidad Foral de Navarra. **4)** Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho, Comunidad Autónoma de Valencia. **5)** Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. Comunidad Autónoma de las Illes Balears. **6)** Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. **7)** Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. **8)** Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. **9)** Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. **10)** Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. **11)** Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma de País Vasco. **12)** Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Castilla La Mancha y Castilla y León si bien no tenían normativa que regula las parejas de hecho si que promulgaron una Ley que crea y regula un Registro de parejas de hecho. Estas Leyes son: Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento.

Las únicas Comunidades en aquel momento sin normativa que regulara las parejas de hecho eran: Galicia, La Rioja y Murcia.

³³ Código Civil, art 44: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo;”* Art 66: *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”*

relaciones como pareja, matrimonio o pareja de hecho, y no tener que acudir únicamente a una sola de ellas por ser la única posibilidad que tienen.

4. Regulación de las parejas de hecho en el ámbito estatal

En este apartado vamos a analizar las distintas normas estatales que regulan aspectos de las parejas de hecho. Como ya se indicó en la introducción, estas leyes no tienen por finalidad regular las parejas de hecho, sino que algunos de sus preceptos terminan regulando, de manera residual, ciertos aspectos de este modelo familiar.

4.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La primera Ley que vamos a analizar es el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS en adelante). Si acudimos al art 221 TRLGSS nos encontramos con que se le reconoce una pensión de viudedad al superviviente de una pareja de hecho. En este mismo precepto se nos informa también de una serie de requisitos que hay que cumplir para tener derecho a esta pensión de viudedad:

1. Cumplir los requisitos de alta y cotización del art 219 TRLGSS.³⁴
2. Que el sobreviviente acredite que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y de los del causante habido en el mismo período. Este porcentaje se reducirá a un 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5

³⁴ TRLGSS art 219: “Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas a que se refiere el artículo 217.1, siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización. También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente, aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.”

veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

3. La convivencia común de los integrantes de la pareja de hecho debe haber sido al menos de 5 años a contar desde el momento del fallecimiento del causante.
4. La inscripción en el respectivo Registro de Uniones de Hecho o el documento público en el que conste la constitución como pareja de hecho, deberá haberse producido como mínimo en los dos años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Atendiendo al requisito anteriormente mencionado, el requisito aquí indicado se ha de cumplir dentro de los 5 años de convivencia común de los convivientes.

Como podemos observar, si bien hay una falta de Ley estatal que regule los aspectos de las uniones de hecho, el legislador no ignora la situación que se da en la sociedad actual y es consciente de la necesidad de protección de las diversas parejas de hecho que existen hoy en día en caso de fallecimiento de alguno de los integrantes, y nos lo muestra al no querer dejar a estos desprotegidos reconociéndoles una pensión de viudedad a todas las parejas de hecho a nivel estatal, proporcionándoles una mayor seguridad jurídica en el caso de fallecimiento de alguno de los convivientes.³⁵

Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados se le llega a reconocer una pensión de viudedad al sobreviviente en la pareja de hecho, pero esta pensión no está libre de una serie de requisitos a cumplir en el periodo que se obtiene dicha pensión, ya que, el propio legislador ha establecido en el art 223 TRLGSS una serie de causas de extinción del derecho a percibir la pensión de viudedad. Entre las distintas causas de extinción de la prestación de viudedad tenemos:

- Que beneficiario de la pensión de viudedad la hubiera obtenido como causa de que sus ingresos fuesen inferiores a 1.5 veces al importe del salario mínimo interprofesional, o el respectivo límite si este incremento por tener hijos comunes con el causante que tengan derecho a la pensión de orfandad; y en el periodo que percibía la pensión superase este límite.

³⁵ La existencia del derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho se debe a la Ley 40/2007 que introdujo una modificación al art 174 del antiguo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, concretamente introdujo un apartado 3 en el cual se les reconocía la pensión de viudedad a las parejas de hecho.

- Que el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el art 221.2 TRLGSS.³⁶

4.2 Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Esta Ley tiene por objeto el regular el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda, considerándose como arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitante cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.³⁷

El art 12 de esta Ley prevé una serie de acciones para el cónyuge que no es el arrendatario que podrá realizar en caso de que el que sí es arrendatario, no decida renovar el contrato o desista de él. Pues en el apartado 4 del citado art se indica que estas acciones que tiene el cónyuge no arrendatario las tiene también el conviviente que no sea el arrendatario,³⁸ estas acciones son:

- Si el conviviente que es arrendatario decide no renovar o desistir del contrato de arrendamiento, el conviviente que no es el arrendatario podrá continuar con el contrato de arrendamiento a su favor.³⁹
- Si el arrendatario abandona la vivienda sin manifestación expresa de desistimiento o de no renovación, el arrendamiento podrá continuar en beneficio del conviviente que conviviera con el arrendatario, siempre que en el plazo máximo de un mes manifieste su voluntad de ser el arrendatario.⁴⁰

³⁶ TRLGSS art 221.2: “*se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.*”

³⁷ Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, art 1 y 2.

³⁸ Ídem, art 12.4: “*Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia*”

³⁹ Ídem, art 12.1 en relación con lo dispuesto en el art 12.4. Art 12.1: “*Si el arrendatario manifestase su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él, sin el consentimiento del cónyuge que conviviera con dicho arrendatario, podrá el arrendamiento continuar en beneficio de dicho cónyuge.*”

⁴⁰ Ídem, art 12.3 en relación con lo dispuesto en el art 12.4. art 12.3: “*Si el arrendatario abandonara la vivienda sin manifestación expresa de desistimiento o de no renovación, el arrendamiento podrá continuar*

De estas dos acciones se pueden extraer dos elementos comunes para su ejercicio: primero, el conviviente puede continuar con el contrato de arrendamiento si el conviviente que es arrendatario no tiene interés en renovarlo; segundo, las acciones contenidas en este art 12 no pueden ser ejercidas si la vivienda es ocupada por título distinto al del arrendamiento.⁴¹

Ahora que ya hemos explicado las acciones que recoge el art 12.4 vamos a seguir indicando los derechos que recoge esta Ley para las uniones de hecho. Si seguimos leyendo la Ley nos encontramos con el art 16 que nos informa sobre la posibilidad de subrogarse en el contrato de arrendamiento por parte de ciertos sujetos en el caso de que muera el arrendatario. En el apartado 1b de este artículo se nos indica la posibilidad que tiene el conviviente de subrogarse en el contrato de arrendamiento en caso de que muera el conviviente que era el arrendatario, siempre que se cumpla unos requisitos.⁴² Si leemos el apartado 2 de este artículo dice que en caso de concurrir varios de los sujetos que se recogen en el apartado 1, si no hay acuerdo unánime a la hora de atribuir la subrogación a uno de ellos se regirá el orden de prelación establecido en el apartado que acabamos de mencionar, estando solo por encima del conviviente el cónyuge del arrendatario⁴³. Ahora bien, al leer esto se puede uno plantear si es posible que estos dos sujetos concuerden y, para responder a esto hay que tomar el propio concepto de parejas de hecho que nos da esta Ley, en su art 16.1b nos da este concepto definiéndolo como “*la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento*”. Esta Ley el único requisito que exige es que se haya convivido durante al menos dos años con el fallecido, pero en una relación análoga a la conyugal, con o que si ya convive con una persona que con la

en beneficio del cónyuge que conviviera con aquél siempre que en el plazo de un mes de dicho abandono, el arrendador reciba notificación escrita del cónyuge manifestando su voluntad de ser arrendatario”

⁴¹ Uniones de hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles (2007); Pérez Ureña, Antonio Alberto. 2º edición. pág. 156.

⁴² Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, art 16.1b: “*En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato: b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.*”

⁴³ Ídem, art 16.2: “*Si existiesen varias de las personas mencionadas, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiario de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes. Entre los descendientes y entre los ascendientes, tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano.*”

que tiene relación conyugal no puede cumplirse este requisito y no se consideraría que estamos ante una pareja de hecho a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para terminar con esta Ley, nos falta hablar del art 24.1.⁴⁴ Este apartado permite al conviviente que es el arrendatario realizar obras en la vivienda para adaptarla a las necesidades surgidas por las minusvalías del otro conviviente.

4.3 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Esta Ley regula la obligación de asegurarse por parte de todo propietario de vehículo a motor, las obligaciones del asegurado y del asegurador, y explica como calcular los daños y perjuicios surgidos por un accidente de circulación.

En el art 36.2 equipara a los efectos de esta Ley al cónyuge viudo y al miembro superviviente de una pareja de hecho⁴⁵. Con ello, en todos aquellos artículos en los que hace referencia al cónyuge viudo, por ejemplo, los artículos 62, 63 y 90, terminan resultando también aplicables a los supuestos en los que un sujeto perjudicado por el accidente de circulación sea la pareja de hecho del afectado. Además, el art 60 reconoce que las parejas de hecho constituyen una unidad familiar, junto a los hijos y los familiares que convivan con ellos,⁴⁶ por lo que, al igual que pasaba con el artículo anterior, todos aquellos artículos que hacen mención a la unidad familiar se incluirán las parejas de hecho, como los arts. 84, 85 y 88.

⁴⁴ Ídem, art 24.1: “El arrendatario, previa notificación escrita al arrendador, podrá realizar en el interior de la vivienda aquellas obras o actuaciones necesarias para que pueda ser utilizada de forma adecuada y acorde a la discapacidad o a la edad superior a setenta años, tanto del propio arrendatario como de su cónyuge, **de la persona con quien conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad**, con independencia de su orientación sexual, o de sus familiares que con alguno de ellos convivan de forma permanente, siempre que no afecten a elementos o servicios comunes del edificio ni provoquen una disminución en su estabilidad o seguridad.”

⁴⁵ 36.2: “A los efectos de esta Ley, se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo el miembro superviviente de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un período inferior si tiene un hijo en común

⁴⁶ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, art 60: “A efectos de esta Ley se entiende por unidad familiar, en caso de matrimonio o pareja de hecho estable, la integrada por los cónyuges o miembros de la pareja y, en su caso, por los hijos, ascendientes y demás familiares y allegados que convivan con ellos. También es unidad familiar la que conlleva, por lo menos, la convivencia de un ascendiente con un descendiente o entre hermanos

4.4 Código Civil.

Podemos encontrar dos artículos que hacen mención a las uniones de hecho.

En el Libro I, Título VII, Capítulo V del Código Civil podemos encontrar que a las parejas de hecho se les reconoce el derecho a adoptar a un menor.⁴⁷ En un principio este derecho solo fue reconocido para las parejas de hecho integradas por hombre y mujer, posteriormente se les reconocido también a aquellas formadas por personas del mismo sexo.⁴⁸

La segunda mención que hace el Código Civil es en el artículo 101 donde indica como causa de extinción de la pensión hacia el otro cónyuge, el convivir con otra persona de manera marital, si bien no hace mención expresa de “parejas de hecho” o “uniones de hecho” indirectamente se refiere a estas.

⁴⁷ Código Civil, art 175: “Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.”

⁴⁸ Esta posibilidad que tienen las parejas de hecho de adoptar es posible desde 1987 por la Ley 21/1987 que modificó varios artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La disposición adicional tercera de esta Ley fue la que hizo mención a la capacidad de las uniones de hecho de adoptar, “Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal.” Sin embargo, como se puede ver tras una lectura de esta disposición adicional, la capacidad para adoptar de las parejas de hecho solo estaba reconocida para las parejas de hecho formadas por hombre y mujer, dejando fuera las parejas de hecho homosexuales. No fue hasta la Ley 26/2015 que se modificó el art 175 CC que las parejas de hecho homosexuales se les reconoció el derecho a adoptar a un menor de la misma manera que las parejas de hecho heterosexuales y los matrimonios. Habría que añadir la pronunciación del TC en la STC 198/2012 de 6 noviembre, en la que pronuncia sobre la constitucionalidad de permitir adoptar a los matrimonios de personas del mismo sexo, sentenciando que no resulta inconstitucional el tener los matrimonios homosexuales derecho a adoptar.

5. Regulación de las parejas de hecho en las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas son las que más importancia tienen en materia legislativa en lo relacionado con las uniones de hecho, pues son estas las que han estado regulando los aspectos básicos de las uniones de hecho y las que han creado los distintos Registros de Uniones de Hecho. Tras una lectura de las exposiciones de motivos de las distintas normas autonómicas, se puede extraer que todas tienen su fundamentación en los mismos artículos de la Constitución Española, además del respectivo artículo del Estatuto de Autonomía de cada una, y estos son los artículos 9.2 y 39.1 CE.⁴⁹ Acorde a estos artículos los poderes públicos tienen la obligación de asegurar la protección de la familia y establecer condiciones que aseguren la libertad e igualdad de todos los individuos, atendiendo a que la jurisprudencia ha reconocido a las parejas de hecho como un modelo familiar esta obligación de protección de la familia también resulta aplicable a las parejas de hecho y mediante estas leyes las Comunidades Autónomas tratan de dar respuesta a esta necesidad de protección al evitar que se encuentren en una situación de desamparo normativo mediante estas leyes y así cumplir con esta obligación constitucional.

Explicado esto, vamos a entrar a analizar los aspectos fundamentales de las parejas de hecho que son regulados por estas normas, así como la diferencia que existe entre las Comunidades Autónomas, pues sí bien llegan a regular los mismos aspectos, estos no son regulados de la misma manera en todas las normas y se puede ver una clara diferencia entre una norma y otra. Los aspectos que consideramos más importantes a conocer de estas normas son:

5.1 Extinción

Las distintas leyes autonómicas han indicado cuales son las causas por las que se extingue la unión, llegando a establecer las mismas causas, salvo por un detalle que se explicará después.

Entre las causas tenemos:

⁴⁹ Constitución Española, art 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social;” art 39.1: “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

1. Por común acuerdo.
2. Voluntad unilateral de uno de los miembros, notificada fehacientemente al otro.
3. Defunción o declaración de fallecimiento de uno de los miembros.
4. Matrimonio de uno de ellos.
5. Cese de la convivencia durante cierto tiempo.

Hay que entrar a explicar en profundidad este último motivo por el cual se extingue la unión, pues no todas las Comunidades Autónomas han establecido como tal causa de extinción y entre las que sí lo han establecido no han establecido un tiempo igual en todas ellas, si no que varía en función de que Comunidad Autónoma te encuentres⁵⁰.

Las distintas causas de extinción por el cese de la convivencia tras un determinado tiempo que se han establecido en las diferentes Comunidades Autónomas son las siguientes:

- 1 año en las siguientes: Andalucía, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Navarra.⁵¹
- 6 meses en: las Islas Canarias, Murcia, Madrid.⁵²
- 3 meses en Valencia.⁵³
- No establecida como causa de extinción: Galicia, País Vasco.

5.2 Alimentos o compensación económica.

Actualmente son 6 las Comunidades Autónomas que han establecido la existencia de una prestación alimentaria a favor de uno de los convivientes, siempre que se dé la

⁵⁰ PAREJAS DE HECHO: UNIONES ESTABLES DE PAREJAS (2006) 3º ed, Vilalta Nicuesa, Aura Esther, pág. 15.

⁵¹ Véase **1)** LEY 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, art 12 **2)** DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, art 307. **3)** Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables., art 4. **4)** Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, art 8. **5)** LEY 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, art 12. **6)** Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, art 234. **7)** LEY 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, art 5. **8)** Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, art 4.

⁵² Véase **1)** LEY 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, art 9. **2)** Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, art 9 **3)** LEY 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, art 6.

⁵³ Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, art 5.

necesidad y se cumplan los requisitos que cada Comunidad Autónoma ha establecido en su normativa. Las respectivas Comunidades Autónomas son: Aragón, Cantabria, Cataluña, Extremadura las Islas Baleares y País Vasco.

Aragón. Se establece un derecho de alimentos entre los integrantes de la pareja, y este es preferente frente a cualquier otra persona legalmente obligada.⁵⁴

Una vez producida la extinción de la pareja de hecho, podrá reclamarse por parte de un conviviente a otro una compensación económica, que podrá ser suma a tanto alzado de dinero, a una atribución patrimonial o a una pensión mensual,⁵⁵ siempre que surja una situación a desigualdad patrimonial por alguna de las siguientes causas:⁵⁶

- a) Si el conviviente que ejercita la reclamación ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro conviviente.
- b) Si no tiene retribución o esta es insuficiente, y se ha dedicado al hogar, a los hijos del otro conviviente, o trabajado para él.

Esta compensación económica tiene un plazo de reclamación de un año a contar desde que se produjo la extinción de la pareja de hecho.⁵⁷ La compensación económica se ponderará atendiendo a la duración de la convivencia.

Cantabria. La normativa en Cantabria que regula las parejas de hecho ha establecido la posibilidad de reclamar una compensación económica, una vez producida la disolución de la pareja de hecho, pero solo en aquellos casos en los que el reclamante alegue que existe una desigualdad económica a causa de un enriquecimiento injusto o que el reclamante sin obtener una retribución o siendo esta insuficiente, ha estado trabajando para el hogar común o para el otro conviviente.⁵⁸

Cataluña. Cualquiera de los convivientes tras la extinción de la pareja de hecho puede reclamar al otro una prestación alimentaria, en los siguientes casos:⁵⁹

⁵⁴ DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, art 313.

⁵⁵ Las parejas no casadas en Aragón. (<https://aa-abogados.com/las-parejas-estables-no-casadas-en-aragon/#caben-pensiones-compensatorias-en-aragon>)

⁵⁶ DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, art 310.1

⁵⁷ DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, art 313.2

⁵⁸ Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, art 9.

⁵⁹ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, art 234-10.

- a) Si la convivencia ha reducido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.
- b) Si tiene la guarda de hijos comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida.

Aparte, como medida de protección hacia el posible conviviente afectado económicamente tras la ruptura, todo aquel pacto que hayan podido firmar para renunciar a la prestación alimentaria durante el periodo de convivencia, son ineficaces y por tanto su contenido no puede resultar alegado para impedir una reclamación de esta prestación o el reclamar que se otorgue una. Por contrario, si este pacto de renuncia ha sido firmado tras la ruptura sí que resulta eficaz y con ello se puede renunciar a la prestación alimenticia.

Una segunda medida de protección para los integrantes de la pareja de hecho es que, si uno muere antes de que se cumpla un año tras la ruptura, en un plazo de 3 meses el ex conviviente puede reclamar a los herederos del fallecido su derecho a la prestación alimentaria.⁶⁰

Extremadura. Un conviviente puede reclamar al otro una compensación económica si la convivencia le ha originado o una desigualdad patrimonial surgida de un enriquecimiento injusto o, si ha trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, y este no tuviera retribución o fuera insuficiente.⁶¹

Islas Baleares. Se establece el derecho de alimentos entre los integrantes de la pareja de hecho, y se prioriza la reclamación de este derecho por encima de cualquier otra.⁶²

Una vez se produzca la ruptura como pareja de hecho, cualquier conviviente puede reclamar al otro una pensión periódica siempre que:⁶³

- a) Haya disminuido la capacidad de obtener ingresos del solicitante, a consecuencia de la convivencia.

⁶⁰ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, art 234-10.3.

⁶¹ Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho, Comunidad Autónoma de Extremadura, art 7.

⁶² Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, art 6.

⁶³ Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, art 9.1.

- b) Que esté a cargo del cuidado de los hijos comunes y esta dificulte el poder ejercer actividades laborales.

País Vasco. Al igual que las anteriores Comunidades Autónomas, se establece una pensión periódica a favor de uno de los convivientes siempre que se den algunos de los casos establecidos:⁶⁴

- a) Si el solicitante debido a la unión supuso una disminución en cuanto a la capacidad de obtener ingresos.
- b) Si el solicitante tiene a su cargo los hijos comunes y esto le dificultara seriamente el realizar actividades laborales.

5.3 Derecho público.

Ciertas Comunidades Autónomas han optado por establecer los mismos derechos y obligaciones que tienen establecido para los cónyuges en lo que respecta a materias de Derecho público, a los integrantes de las parejas de hecho en su respectivo territorio.⁶⁵

5.4 Derecho de sucesiones.

Las Comunidades Autónomas con Derecho civiles forales, en las respectivas normas que regulan las parejas de hecho en cada una, han establecido un régimen sucesorio para estas. Fuera de estos casos las normas que regulan el Derecho de sucesiones serán las del Derecho común, concretamente el Código Civil, las sucesiones reguladas por el Código Civil serán analizadas posteriormente.

Aragón. Se le reconoce al conviviente supérstite el derecho al mobiliario, útiles e instrumentos que constituyan el ajuar doméstico, los únicos objetos excluidos del ajuar son las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario, o los bienes de procedencia

⁶⁴ Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, art 6.2.

⁶⁵ Véase: **1)** Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, disposición adicional segunda. **2)** DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, art 315. (En este caso se excluyen aquellas que tengan carácter tributario) **3)** Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, art 15. **4)** Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, arts. 10-17. **5)** Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, Comunidad Foral de Navarra, art 13. **6)** Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Capítulo VI. **7)** Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, Capítulo V. **8)** Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Capítulo III. **9)** Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Capítulo V. **10)** Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, Capítulo VI. **11)** Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, Comunidad Autónoma de Andalucía, Capítulo IV.

familiar. También se le reconoce el derecho a residir durante un año en la vivienda familiar tras el fallecimiento del causante.

Cataluña. El Código Civil de Cataluña permite los pactos sucesorios entre los convivientes, de manera que estos pueden convenir la sucesión por causa de muerte estableciendo al otro conviviente como heredero.⁶⁶

Los requisitos necesarios para otorgar estos pactos sucesorios son que los otorgantes han de ser mayor de edad y además tener plena capacidad de obrar.⁶⁷ Estos pactos sucesorios tienen unos requisitos de forma para que sean válidos: para que sean válidos han de realizarse en escritura pública, si tienen carácter preventivo o contienen reserva para disponer o dar han de hacer constar la hora del otorgamiento.⁶⁸

Galicia. La disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, equipara al matrimonio las uniones de hecho a efectos de aplicación de dicha Ley, con ello, tienen los mismos derechos que los que tenga el matrimonio. Por tanto, para conocer qué derechos sucesorios tienen las parejas de hecho en la normativa gallega, hay que analizar qué derechos reconoce al matrimonio. Para empezar, la Ley 2/2006 en su artículo 228 permite a los cónyuges pactar en escritura pública o disponer en testamento el atribuir unilateral o recíprocamente el usufructo del total o parte de la herencia. Además, al cónyuge viudo se le reconoce una legítima que consiste en un derecho de usufructo consistente en un cuarto si concurre con descendientes, y de la mitad si no concurre con estos.⁶⁹ En aplicación del principio de equiparación entre el matrimonio y las parejas de hecho, los derechos que acabamos de exponer respecto al matrimonio también son derechos reconocidos a las parejas de hecho en Galicia.

⁶⁶ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, art 431-2: “Puede otorgarse pactos sucesorios solo con las siguientes personas: b) La persona con quien convive en pareja estable.”

⁶⁷ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, art 431-4: “Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad y gozar de plena capacidad de obrar. Sin embargo, si un otorgante de un pacto sucesorio tiene solo la condición de favorecido y no le es impuesta ninguna carga, puede consentir en la medida de su capacidad natural o por medio de sus representantes legales o con la asistencia de su curador.”

⁶⁸ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, art 431-7

⁶⁹ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, art 253: “Si concurriera con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245,” art 254: “Si no concurriera con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital.”

Islas baleares. La Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables establece en el art 13 otorga los mismos derechos en la sucesión testada e instada del matrimonio del Derecho Civil balear a las parejas de hecho. Dicho esto, explicaremos cómo funciona la sucesión testada e instada del Derecho Civil balear para una completa comprensión.

En Mallorca y Menorca se reconoce como legitimarios al cónyuge viudo,⁷⁰ así que, teniendo en cuenta el contenido del art 13 de la Ley anteriormente mencionada, el conviviente supérstite también es legitimario. Por el contrario, en Ibiza y Formentera no se reconoce al cónyuge viudo como legitimario.⁷¹

En el caso de que no encontremos en una sucesión intestada, esta se regulara por el Derecho Civil balear y no por el Derecho común,⁷² para los casos de Mallorca y Menorca. Las sucesiones intestadas en Formentera e Ibiza se rigen por las normas del Código Civil, no obstante, al cónyuge viudo se le reconoce un derecho de usufructo en estos casos, y en aplicación de la equiparación que se hace entre el matrimonio y las parejas de hecho, también se le reconoce este derecho al conviviente supérstite.⁷³

En todo caso, la cuantía del derecho de usufructo del conviviente supérstite varía dependiendo de con que otros herederos concurra, siendo la cuantía de la mitad si concurre con descendientes y de dos tercios si concurre con ascendientes, y en el resto de los supuestos será usufructo universal.⁷⁴

⁷⁰ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, art 41: “*Son legitimarios, en los términos que resultan de los artículos siguientes: 3.º El cónyuge viudo.*”

⁷¹ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, art 79.

⁷² Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, art 45.1: “*El cónyuge que, al morir el consorte, no se encuentre separado legalmente, ni se hayan iniciado, por parte de ninguno de los cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado, será legitimario en la sucesión de este.*”

⁷³ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, art 84: “*1. La sucesión intestada en Eivissa y Formentera se rige por las normas del Código civil. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge viudo adquirirá libre de fianza, en la sucesión del consorte difunto...*”

⁷⁴ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, art 45.3: “*En concurrencia con descendientes, la legítima viudal será el usufructo de la mitad del haber hereditario; en concurrencia con padres, el usufructo de dos tercios, y, en los otros supuestos, el usufructo universal;*” art 84: “*2. (...) el usufructo de la mitad de la herencia intestada en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes en concurrencia con ascendientes.*”

Además del reconocimiento de la legítima, se les permite a los convivientes el realizar pactos sucesorios en el territorio de Mallorca, Ibiza y Formentera, pero no para Menorca que se rige por las normas del Código Civil.⁷⁵

País Vasco. En primer lugar, el art 9.3 de la Ley 2/2003 reguladora de las parejas de hecho, se establece un régimen sucesorio para las parejas de hecho, este régimen es el siguiente:

1. Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes.
2. Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja.
3. Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.

En segundo lugar, el mismo artículo equipara las parejas de hecho al matrimonio a los efectos de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.⁷⁶ El artículo 47 de la Ley 5/2015 reconoce como legitimarios al miembro superviviente de la pareja de hecho, siendo su legítima el derecho al usufructo de la mitad de la herencia si concurre con los descendientes, o dos tercios si concurre con los ascendientes.⁷⁷

Navarra. La Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en el Título IV se regulan los pactos o contratos sucesorios, si bien estos pactos no están reconocidos de forma exclusiva a las parejas de hecho, sino que los pueden realizar por el hecho de ser mayores de edad,⁷⁸ hay que indicar que en el derecho común no es posible realizar pactos sucesorios y es por ello que indicamos la existencia de esta posibilidad en la normativa navarra.⁷⁹

⁷⁵ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, art8, art 65 y art 72

⁷⁶ En realidad, el precepto dice: “A los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas.” Pero esta Ley fue derogada y sustituida por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

⁷⁷ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, art 52: “1. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurre con descendientes. 2. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes

⁷⁸ Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, art 173.

⁷⁹ Código Civil, art 1271: “Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.”

6. Distinción de derechos entre las parejas de hecho y el matrimonio.

6.1 Pactos entre los convivientes. Diferencia con los regímenes matrimoniales

6.1.1 Pactos económicos.

Los miembros de las parejas de hecho pueden realizar pactos entre ellos en los cuales se regulen de forma expresa las consecuencias patrimoniales de su unión. Estos pactos se consideran plenamente válidos y así lo indico el Comité de Ministros del Consejo de Europa en la Recomendación 88-3, en la cual se les da validez a los contratos de naturaleza patrimonial entre personas no casadas y estos no pueden tenerse como nulos. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo declara la validez de estos siempre que respeten los límites generales del art 1255 CC.⁸⁰ A esto habría que añadirle las normas autonómicas que regulan los distintos Registros de Uniones de Hecho al indicar que entre los documentos que se pueden realizar e inscribir en el Registro se encuentran aquellos que regulen las relaciones económicas de los integrantes en lo que estén como pareja de hecho y los efectos al extinguirse esta.⁸¹ El reconocimiento por parte de las CCAA de la licitud de estos pactos pone de manifiesto que se reconoce la libertad plena de los integrantes de las parejas de hecho para regular su relación de acuerdo con la manera que ellos consideren, siempre que haya un acuerdo válido entre ellos.

⁸⁰ Uniones de hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles (2007), Pérez Ureña, Antonio Alberto. 2º edición. pág. 71.

⁸¹ Véase: **1)** LEY 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, Comunidad Autónoma de Andalucía, art 10-12 **2)** Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias, artículo 3. **3)** Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, art 4. **4)** LEY 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, art 7-8. **5)** LEY 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, art 8-9. **6)** Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, disposición art 234-3. **7)** Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho, Comunidad Autónoma de Extremadura, art 3. **8)** Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, disposición adicional tercera. **9)** Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, art 4-5. **10)** Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. **11)** DECRETO 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas. **12)** Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Comunidad Autónoma del País Vasco, art 5. **13)** Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. **14)** Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, Comunidad Autónoma de Navarra, art 5. **15)** Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja, art 4. **16)** DECRETO 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula en funcionamiento, art 4. **17)** Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha, art 4.

¿Qué regulación pueden pactar? Tienen plena libertad para pactar la regulación que consideren en relación con sus bienes a la hora de gestionar, repartir la titularidad y los rendimientos de los bienes que tengan o que adquieran en lo que son pareja de hecho.⁸²

Estos pactos pueden ser expresos o tácitos,⁸³ si bien en este caso tiene que acreditarse que existía la voluntad de regular las relaciones económicas entre ellos acorde a la manera que se alegue. En la jurisprudencia uno de los criterios más utilizados para apreciar que existía un pacto tácito es el mantenimiento de cuentas bancarias conjuntas⁸⁴, en estos casos la jurisprudencia entiende que la voluntad de los convivientes era regular las relaciones económicas de acuerdo a las normas de la comunidad de bienes.

Dentro de estos pactos pueden establecerse que decidan sujetarse a instituciones propias del derecho patrimonial, como la comunidad de bienes, o a alguno de los regímenes ya establecidos para el matrimonio, régimen de gananciales, separación de bienes o el régimen de participación.⁸⁵

Sabiendo que las relaciones económicas entre los integrantes se pueden regular mediante contrato entre ellos, cabe plantearse ¿Cómo se regulan las relaciones económicas entre ellos en caso de que no lo hayan pactado?

Sobre este asunto, si acudimos a la jurisprudencia, esta entiende que el *“hecho de que exista una convivencia “more uxorio” no se puede deducir sin más aquella voluntad; si alguna deducción lógica cabe hacer es la de que cada uno conserva su total independencia frente al otro; que no quieren contraer las obligaciones recíprocas personales y patrimoniales que nacen del matrimonio.”*⁸⁶ Al ser esta la postura de la jurisprudencia se rechaza el aplicar de manera análoga las normas relativas a los regímenes matrimoniales en los casos en los que se produce la extinción de una unión de hecho y no existe un pacto entre los integrantes que regulase las consecuencias económicas.

⁸² El régimen económico de las parejas de hecho (<https://www.legalitas.com/actualidad/el-regimen-economico-de-las-parejas-de-hecho>)

⁸³ STS del 8 de mayo de 2008, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2008/3345), Fundamento Jurídico 4.

⁸⁴ STS del 21 de octubre de 1992, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1992/8589), Fundamento Jurídico 2 y 4.

⁸⁵ STS del 5 de diciembre de 2005, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2005/10185), Antecedente de Hecho 4.

⁸⁶ STS del 27 de mayo de 1998, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1998/3392), Fundamento Jurídico 3.

Si no resulta de aplicación las normas relativas a los regímenes matrimoniales, hay que plantearse si se puede aplicar entonces las normas relativas a la comunidad de bienes. Sobre esto no hay una solución unánime, sino que, los casos en los que se han aplicado estas normas ha sido debido al analizar, los distintos casos en aquellos que han aplicado, que han entendido que existía un pacto tácito de regular el régimen económico de la unión de hecho quisieron hacerlo de acuerdo a las normas de comunidad de bienes o que existía una voluntad por parte de los convivientes de que así fuera.⁸⁷

Si no habiendo acuerdo no se aplican las normas de los regímenes matrimoniales ni de la comunidad de bienes, ¿cómo solucionamos los posibles litigios económicos surgidos por la ruptura? Para solventar este problema tenemos dos posibles soluciones: la doctrina del enriquecimiento injusto y la doctrina del conviviente más perjudicado.

Respecto a la primera, **la doctrina del enriquecimiento injusto**, esta doctrina consiste en que los casos en que una persona se hubiera enriquecido porque otra persona lo ha estado ayudando provocando en este un empobrecimiento injustificado o sin causa, de manera que surge una obligación por parte del sujeto que se ha enriquecido de compensar ese enriquecimiento injustificado.⁸⁸ Los requisitos necesarios para que se pueda aplicar esta doctrina son:⁸⁹

- Un aumento del patrimonio, o una no disminución del mismo, en relación al demandado.
- Un empobrecimiento sufrido por el otro conviviente por un daño positivo o por un lucro frustrado.

⁸⁷ SAP Madrid, 24 de marzo de 1999; SAP Guadalajara de 20 de enero de 2005; STS 1048/2006; STS 13/2006; STS 455/2004; STS 30 de diciembre de 1994, Sala Primera, de lo Civil.

⁸⁸ Enriquecimiento injusto. Concepto. (https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjU3MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhI9LHTUAAAA=WKE)

STS del 12 de septiembre de 2005, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ2005/7148), Fundamento Jurídico 3: *“El enriquecimiento, como ya advierte la mejor doctrina, se produce, no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio (“damnúm. cessans”). El empobrecimiento no tiene por qué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro. La correlación entre ambos es la medida en que uno determina el otro, y la falta de causa no es otra cosa que la carencia de razón jurídica que fundamenta la situación.*

⁸⁹ Uniones de hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles (2007), Pérez Ureña, Antonio Alberto. 2º edición. pág. 78.

- Relación de causalidad entre aquel (enriquecimiento) y este (empobrecimiento).
- La inexistencia de una causa justa, entendiendo por esta, aquella situación jurídica que autoriza al beneficiario de un bien a recibirlo, sea porque exista una expresa disposición legal en este sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz.

Sobre la segunda doctrina, **la doctrina del conviviente más perjudicado**, esta doctrina consiste en proteger a la parte que ha quedado en una situación más desfavorable respecto a la otra, al pasar todos los bienes adquiridos mientras eran pareja de hecho a uno de ellos, provocando un perjuicio a la otra parte.⁹⁰

6.1.2 Diferencias respecto a los regímenes matrimoniales.

Ahora que ya conocemos lo que son los pactos económicos en las uniones de hecho y qué pueden regular estos, así como, como se ha de actuar en caso de que estos no existan en caso de ruptura, vamos a compararlo con la situación que se da en el matrimonio y sus regímenes matrimoniales.

Cuando se contrae matrimonio este quedará regulado por uno de los regímenes matrimoniales que hay en el Código Civil (régimen de gananciales, separación de bienes o el régimen de participación).⁹¹ La única manera por la que regirán las obligaciones económicas entre los cónyuges es a través de uno de los tres regímenes matrimoniales, y a falta de que las capitulaciones matrimoniales o que estas sean ineficaces, se aplicará el régimen de sociedad de gananciales (art 1316 CC).

Aquí podemos ver una gran diferencia respecto a los pactos económicos anteriormente explicados, ya que, a estos se les da una mayor libertad sobre como regular

⁹⁰ STS del 17 de enero de 2003, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2003/4), Fundamento Jurídico 1: “: tras una larga convivencia, no puede quedar una de las partes en situación absolutamente desfavorable respecto a la otra, en el sentido de que todos los bienes hayan sido formalmente adquiridos por uno solo, como si el otro no hubiera colaborado con su atención personal y colaboración en trabajo fuera o dentro de casa; en otro aspecto, se trata, no tanto de imponer una normativa a una situación de hecho, sino de evitar el perjuicio injusto a la parte más débil de una relación.”; STS del 5 de julio de 2001, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2001/4993), Fundamento Jurídico 4: “la fuerza expansiva del ordenamiento jurídico, a través de la aplicación analógica del Derecho y precisamente en estos casos de uniones de hecho «more uxorio» encuentra su semejanza en su disolución y final por la voluntad unilateral de una de las partes, con algunos efectos recogidos para las sentencias de separación o divorcio por el Código Civil y así su art. 97 atribuye al cónyuge, al que tal contingencia produzca un desequilibrio económico con relación al otro y que implique un empeoramiento con relación a su situación anterior al matrimonio, el derecho a una pensión...”; STS del 23 de noviembre de 2004, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2004/7385), Fundamento Jurídico 2.

⁹¹ Código Civil, Libro Cuarto, Título III.

todas las relaciones económicas entre ellos tanto mientras son pareja de hecho como una vez extinguida está el nacimiento de obligaciones económicas de uno respecto a otro. Por el contrario, en el matrimonio nos encontramos con una mayor seguridad jurídica ante la falta de acuerdo entre los cónyuges pues el propio Código Civil nos indica que se seguirá el régimen de gananciales, así como indica, en qué consiste este régimen, mientras que en el caso de las uniones de hecho teníamos el problema de que ante la falta de pacto entre los convivientes se llegaba a aplicar o la doctrina del enriquecimiento injusto o la doctrina del conviviente más perjudicado, la primera no llegándose a aplicar siempre sino que para ello se han de cumplir los requisitos que antes mencione, y la segunda llegando a aplicar siempre que exista una parte que haya terminado económicamente más perjudicada respecto a la otra tras la ruptura.

6.2 Pensión de viudedad

Tanto a los integrantes de las parejas de hecho como a los de los matrimonios se les ha reconocido una pensión de viudedad,⁹² siempre que cumplan una serie de requisitos, pero estos requisitos no son los mismos para las parejas de hecho y para el matrimonio, el legislador optó por establecer distintos criterios entre estas dos figuras jurídicas para tener derecho a una pensión de viudedad.

Vamos a ver los requisitos de ambos conjuntamente para compararlos:

- **ALTA EN LA SS DEL CAUSANTE:**
 - **MATRIMONIO.** Acudimos al art 219.1 TRLGSS y nos dice que será necesario un periodo de cotización de 500 días, dentro de los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento. En los casos de muerte por accidente, o enfermedad profesional, no se exigirá período previo de cotización. También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente, aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.
 - **PAREJA DE HECHO.** En este caso hay que acudir al art 221 de la misma Ley donde se exigen los requisitos del art 219, que son los mismos que los del caso de matrimonio.

⁹² TRLGSS arts 219 y 221.

- **PERIODO DE CONVIVENCIA:**

- **MATRIMONIO.** Solo se exige que en los casos en que el fallecimiento se haya debido a enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, el matrimonio fuese como mínimo un año anterior a contar desde la fecha del fallecimiento, esto no se exigirá si existen hijos comunes. Otro caso en el que no se exige esta convivencia de un año es cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el artículo 221.2, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.
- **PAREJA DE HECHO.** En este caso nos encontramos con un doble requisito: primero, que la convivencia fuera de al menos 5 años al momento del fallecimiento del causante, y segundo, que deben haber estado inscritos en el Registro de Uniones de Hecho correspondiente o la formalización como pareja de hecho mediante documento público debe haberse producido como mínimo con una antelación de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

- **INGRESOS DEL BENEFICIARIO:**

- **MATRIMONIO.** No menciona nada sobre el nivel de ingresos del beneficiario de la pensión de viudedad.
- **PAREJA DE HECHO.** Los ingresos en este caso no pueden superar del 50% de la suma de los propios y de los del causante durante el año natural anterior al momento del fallecimiento del causante. Si los ingresos del sobreviviente no superar 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, se le reconocerá el derecho a pensión de viudedad.⁹³

Visto los requisitos en ambos casos, podemos ver que los requisitos en el caso de las parejas de hecho son mayores que en los del matrimonio. Para empezar, el periodo de convivencia conjunta de 5 años en las parejas de hecho se requerirá en todo caso mientras que en el caso del matrimonio este no se pide siempre un periodo de existencia del vínculo matrimonial, sino solo en el caso de muerte por enfermedad común anterior al matrimonio y habría que añadir la excepción que prevén para el matrimonio y no para las parejas de hecho, que es la existencia de hijos comunes; si existen hijos comunes no hará falta

⁹³ TRLGSS art 221.1

periodo alguno en el matrimonio y no hacen mención alguna de usar esta excepción también en el caso de las parejas de hecho. También hay que indicar que en las parejas de hecho se entra a valorar los ingresos que obtiene el beneficiario, el cual si incrementa puede llevar a perder la pensión de viudedad⁹⁴ y, por el contrario, en el matrimonio el que varíe el nivel de ingresos del beneficiario no afecta para nada ni al derecho a la pensión ni supone una causa de extinción.

Los requisitos para la pensión de viudedad no son las únicas diferencias en derecho que podemos encontrar en esta Ley, el art 222 establece un tipo de prestación temporal de viudedad,⁹⁵ pero esta dice que será para el “*cónyuge superviviente*” y no hace mención al conviviente superviviente, es decir, no dice nada de que en las parejas de hecho se pueda tener derecho a este tipo de pensión también.

6.3 Vivienda familiar.

Recordemos que uno de los requisitos para ser pareja de hecho es la convivencia de los integrantes de la pareja de hecho. Con ello, puede haber casos en los que la vivienda en la que residen sea propiedad o bien de uno de los convivientes o de ambos, y cabe plantearse, ¿en caso de ruptura que se hace con la vivienda familiar?

Antes de dar la solución a esta cuestión, quisiéramos hablar del contenido del art 96 CC.⁹⁶ Este artículo le otorga el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario al cónyuge que ostente la patria potestad de los hijos comunes. La razón por la que queremos indicar este art 96 CC, es porque la jurisprudencia viene resolviendo en los casos de ruptura de parejas de hecho el atribuir el uso de la vivienda familiar al conviviente que ostente la patria potestad de los hijos comunes.⁹⁷ Es decir, los tribunales aplican por analogía del art 96 CC para resolver estos casos, el motivo por el que se aplica es para la protección del menor no por el interés del conviviente. La jurisprudencia

⁹⁴ TRLGSS art 223.1

⁹⁵ TRLGSS art 222: “*Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y concurran el resto de requisitos enumerados en el artículo 219, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.*”

⁹⁶ Código Civil, art 96; “*En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.*”

⁹⁷ STS del 1 de abril de 2011, Sala Primera, Sala de lo Civil (RJ/201/3139); STS de 17 de octubre de 2017, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2017/4528).

entiende que en estos casos prevalece el interés del menor ante el derecho a la extinción del dominio.⁹⁸ Un dato que hay que indicar es que solo cabe aplicar este artículo sobre la vivienda familiar y no sobre cualquier vivienda que los convivientes pudieran tener⁹⁹.

Sabiendo la solución que se sigue en caso de existencia de hijos comunes, ahora hay que plantearse la situación contraria ¿qué solución se sigue en el caso de que no haya hijos comunes?

La primera solución que se tendría que seguir es lo que indiquen los pactos económicos que hayan realizado los convivientes sobre las consecuencias económicas tras su ruptura. A falta de un acuerdo, el art 96 CC en su párrafo tercero establece una posible solución en el caso de divorcio, nulidad o separación matrimonial.¹⁰⁰ Visto que la jurisprudencia aplica de forma análoga el párrafo primero del mismo artículo se puede uno plantear si cabe aplicar también de forma análoga este párrafo. La jurisprudencia se muestra negativa ante la aplicación de este párrafo a las rupturas de parejas de hecho, salvo pacto entre los convivientes de que se aplicará dicha solución.¹⁰¹ En ciertos casos la jurisprudencia a la hora de aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto ha optado por establecer el uso de la vivienda de forma temporal a favor del conviviente perjudicado.¹⁰² Por último, si no resulta aplicable ninguna de las soluciones anteriormente planteadas, en el caso de ruptura la solución seguida será el atender a la propiedad del bien inmueble, si uno de los miembros tiene la propiedad exclusiva, el no propietario deberá abandonar la vivienda; y en caso de que sean copropietarios pueden continuar con la comunidad sobre

⁹⁸ STS del 1 de abril de 2011, Sala Primera, Sala de lo Civil (RJ/201/3139), Fundamento Jurídico 1: " *el criterio de semejanza no se produce en relación a la situación de los padres, sino que de lo que se trata es de la protección del interés del menor, protección que es la misma con independencia de que sus padres estén o no casados, en aplicación de lo que disponen los arts. 14 y 39*; STS de 17 de octubre de 2017, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2017/4528), Fundamento Jurídico 2: " *Lo que pretende el artículo 96 del CC al atribuir la vivienda al progenitor con quien los hijos conviven es evitar que a la separación de los padres que amenaza su bienestar se sume la pérdida de la vivienda en la que han convivido hasta el momento de la ruptura de sus padres con evidente repercusión en su crecimiento, desarrollo y nivel de relaciones*;" STS del 16 de junio de 2014, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2017/3073), Fundamento Jurídico 3: " *Se reitera como doctrina jurisprudencial la siguiente: "la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC."*

⁹⁹ STS del 32 de mayo de 2012, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2012/6550).

¹⁰⁰ Código Civil, art 96: " *No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.* "

¹⁰¹ STS del 6 de octubre de 2011, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2011/6708)

¹⁰² STS del 10 de marzo de 1998, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1998/1272); SAP de Málaga, Sección 4ª, de 30 noviembre (JUR/2006/155969); STS de 27 marzo, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2001/4770); SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 30 septiembre (JUR/2002/282794).

la misma, uno de ellos adquiera la propiedad abonando la parte del otro conviviente o solicitar judicialmente la división del inmueble.¹⁰³

6.4 Derecho de sucesiones.

La norma estatal que regula las sucesiones *mortis causa* es el Código Civil, concretamente las normas reguladoras en esta materia se encuentran en el Libro III, Título III. Hay que hacer una diferencia en las sucesiones respecto al caso de que hubiera o no testamento, o este fuera nulo, por parte del causante, dando dos tipos de sucesiones: las sucesiones testamentarias y las sucesiones *ab intestato*.

Vamos a empezar explicando cómo se regulan estas en el caso del matrimonio para después compararlo con cómo se regulan para el caso de las parejas de hecho.

En primer lugar, hay que indicar que nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a la herencia parte de un sistema de legítimas a favor de distintos sujetos, entre los que se encuentra el cónyuge viudo, las cuales no pueden ser reducidas por parte del testador y se han de respetar en todo momento, salvo en los casos establecidos en la Ley,¹⁰⁴ si bien, se permite en todo caso, y siempre que se respeten las legítimas del resto de sujetos, el mejorar la cantidad a heredar respecto un sujeto. La legítima en el caso del cónyuge viudo puede variar atendiendo a con que otros sujetos concuerda a la hora de repartir la herencia:

- Si concurre con los descendientes del causante, la legítima corresponde a un tercio de la herencia.¹⁰⁵
- Si concurre con ascendientes del causante, su legítima es de la mitad de la herencia.¹⁰⁶

¹⁰³ VIVIENDA FAMILIAR DE LA PAREJA DE HECHO, TRAS SU RUPTURA ([HTTPS://MYMABOGADOS.COM/VIVIENDA-FAMILIAR-DE-LA-PAREJA-DE-HECHO](https://mymabogados.com/vivienda-familiar-de-la-pareja-de-hecho))

¹⁰⁴ Código Civil, art 807 apartado 3: “Son herederos forzosos: 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código;” art 813: “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”

¹⁰⁵ Código Civil, art 834: “El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.”

¹⁰⁶ Código Civil, art 837: “No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.”

- Si concurre con otros sujetos distintos de los dos anteriores, la legítima del cónyuge viudo es de dos tercios de la herencia.¹⁰⁷

En todos estos casos el derecho que tiene el cónyuge viudo sobre la herencia corresponde a un derecho de usufructo y no una transmisión plena de la propiedad de los bienes que constituyan su parte de la herencia.¹⁰⁸

En el caso de que nos encontremos ante una sucesión testamentaria, el testador ha de haber respetado en todo momento legítima del cónyuge viudo, en el caso de que no se hubiera respetado esta hay que diferenciar dos casos: si no se hubiera respetado la de ningún heredero forzoso que concorra en la herencia por no figurar estos en el testamento, el testamento no tendrá validez;¹⁰⁹ si solo no se hubiera respetado la legítima del cónyuge viudo, al establecer una serie de legados o por las donaciones inter vivos realizadas, se procederá a la reducción de las donaciones y después de los legados, hasta que el viudo obtenga la cantidad que corresponde a su legítima, en caso de que con estas reducciones no valgan, se procederá a la reducción de otras disposiciones testamentarias.

Respecto al segundo tipo de sucesiones anteriormente mencionado, sucesiones *ab intestato*, esta tiene lugar cuando:¹¹⁰

1. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3. Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

¹⁰⁷ Código Civil, art 838: “No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.”

¹⁰⁸ Ahora bien, el resto de los herederos forzosos si están todos de acuerdo podrán satisfacer la parte del cónyuge viudo sustituyendo el derecho de usufructo por una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o en capital efectivo, pues así lo permite el art 839 CC.

¹⁰⁹ Sistema de Derecho Civil (2012), Volumen IV, Tomo 2, 11ª edición; Díez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio; pag 142 y 143.

¹¹⁰ Código Civil, art 912.

4. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

En estos casos la Ley establece un orden de sujetos que serán llamados a suceder en llamamientos de unos en defecto de otros.¹¹¹ En primer lugar se llamarán a los parientes del difunto, excluyendo el pariente de grado más próximo a los más lejanos, se empieza por los descendientes y en defecto de estos se llama a los ascendientes. En defectos de estos se llamará al cónyuge viudo, si este repudiara la herencia, se llamaría a suceder a los parientes de la línea colateral. En caso de que todos estos repudiaran la herencia o no existiera tales sujetos, los bienes que conforman el caudal hereditario pasarían al Estado.¹¹²

En todo caso, si son llamados como herederos los descendientes o ascendientes del causante, se deberá de respetar la legítima del cónyuge viudo consistente en un derecho de usufructo, variando este en un tercio o la mitad de la herencia acorde a lo anteriormente explicado.¹¹³

Explicado los derechos del cónyuge viudo respecto a la herencia, vamos a compararlo con la situación en la que se encuentra el conviviente supérstite.

Para empezar, fuera de los casos en los que estemos ante una Comunidad Autónoma que ha establecido en su normativa derechos al conviviente supérstite,¹¹⁴ será el derecho común el que regule la sucesión por causa de muerte, concretamente el Código Civil.

La primera diferencia que podemos encontrar es que a las parejas de hecho no se les reconoce como herederos forzosos, es decir, no se les reconoce ningún derecho de legítimas. El que no se les reconozca como herederos forzosos no significa que los integrantes de la pareja de hecho no puedan ser herederos entre sí, pero para que ocurra esta posibilidad se ha establecer en el propio testamento del causante, y solo podría dejarle como herencia la parte de libre disposición, pues como se mencionó antes, las legítimas

¹¹¹ Código Civil, art 913.

¹¹² Sistema de Derecho Civil (2012), Volumen IV, Tomo 2, 11ª edición; Diez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio; pag 207-213.

¹¹³ Usufructo viudal (Viudedad)
(https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTC1MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzI0OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAAeWk4DUAAAA=WKE)

¹¹⁴ Todo aquello referente al derecho de sucesiones de las parejas de hecho en las normativas autonómicas nos remitiremos al epígrafe 5.4 de este Trabajo, donde se ha analizado y explicado el contenido de las distintas normas autonómicas que establecen derechos al conviviente supérstite.

en nuestro ordenamiento son obligatorias y no puede vulnerarse la legítima de los herederos forzosos, en caso de que no existieran herederos forzosos podrá establecer libremente la parte de la herencia que quiera a favor del otro conviviente.¹¹⁵

Recordemos que explicamos antes que los integrantes de la pareja de hecho tienen plena libertad para establecer las obligaciones económicas que quieran entre ellos a través de los pactos económicos, por ello, cabe plantearse si en estos pactos pueden establecerse que en caso de fallecimiento de uno de los integrantes parte de los bienes pasen al conviviente superviviente. Para responder a esto también hay que recordar que estos pactos tenían como límite lo indicado en el artículo 1255 CC el cual prohíbe los contratos que sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, y es aquí donde encontramos la respuesta, pues el artículo 1271 CC establece que esta fuera de los contratos la herencia futura, con lo que se cierra toda posibilidad de que los pactos económicos en las uniones de hecho regulen también un reparto de bienes de la herencia a favor de uno de ellos.

Una segunda diferencia es en el caso de sucesión ab intestato, cuando acudimos a los artículos que regulan la sucesión intestada vemos que en ninguno de ellos se hace mención alguna a la posibilidad de que el conviviente sea considerado como heredero en estos casos, o que en estos casos se le reconozca una parte de la herencia a favor de este en caso de que se establezca como heredero por aplicación de estos artículos a un sujeto distinto.¹¹⁶

En resumen, al cónyuge viudo se le reconoce como heredero forzoso y con ello un derecho de legítima la cual se deberá de respetar tanto en los casos de sucesión testamentaria e intestada, además de la posibilidad de ser llamado como heredero en el caso de sucesión intestada, mientras que al conviviente superviviente no se le reconoce ningún tipo de derecho, dejándole en una situación más perjudicial en comparación.

¹¹⁵ Código Civil, art 763: *“El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.*

¹¹⁶ Código Civil, Libro Tercero, Capítulo III.

7. Conclusiones.

PRIMERA. Las uniones de hecho es una figura jurídica con la cual se puede crear una unidad familiar, el matrimonio no es el único medio con el que se puede establecer una familia, pues la propia jurisprudencia reconoce las uniones de hecho como una manera para formar una unidad familiar.

Cada vez es mayor la gente que opta por este modelo para crear una unidad familiar, posiblemente, a mi parecer, por una pérdida de interés en la sociedad hacia contraer matrimonio pues hoy en día ya no se le da tanta importancia como ocurría hace años. Debido a que cada vez es más gente la que opta por inscribirse como pareja de hecho, surge la necesidad de establecer unas normas que regulen esta figura jurídica y aquí es donde se aprecia la actitud de los legisladores autonómicos al ser conscientes y legislar cada una su respectiva norma autonómica, a diferencia del legislador estatal que a día de hoy aún no ha legislado norma alguna que regule las uniones de hecho.

SEGUNDA. Las Comunidades Autónomas son las que más importancia tienen a nivel legislativo, al ser estas las que regulan la mayoría de los aspectos de las uniones de hecho, entre ellos los requisitos necesarios para inscribirse como pareja de hecho en el Registro de uniones de Hecho, así como algunas han establecido los derechos y obligaciones entre los convivientes, en algunas incluso equiparando las parejas de hecho al matrimonio.

Si bien las Comunidades Autónomas han establecido sus propias normas, estas no son iguales entre ellas y diferencia mucho su contenido, llegando a establecer diferentes requisitos para inscribirse como pareja de hecho, o en lo que respecta a derechos no todas han establecido los mismo.

TERCERA. Destaca mucho la libertad de la voluntad de los convivientes, pues estos tienen plena libertad para establecer mediante pactos las consecuencias económicas, así como los derechos y obligaciones entre ellos tanto mientras sean pareja de hecho como las consecuencias económicas una vez se produzca la ruptura.

CUARTA. Las parejas de hecho en comparación al matrimonio están jurídicamente menos protegidas, si bien en los últimos años se han ido reconociendo ciertos derechos a favor de estas, como la pensión de viudedad, pero aún quedan ciertos derechos no reconocidos o establecidos para las uniones de hecho, y que están fuera de la

voluntad de los convivientes para ser reguladas y es por ello que debe ser el legislador estatal el que establezca una solución, como las consecuencias económicas cuando uno de ellos muere al no reconocerles a estos derecho alguno en la herencia.

QUINTA. Ha destacado mucho la importancia de la jurisprudencia al reconocer las parejas de hecho como una institución familiar que es compatible con el art 10 CE y por ello reconocerle la protección indicada en el art 39 CE. Así también por dar varias soluciones a distintas cuestiones sobre las que no existía una solución y era necesario que se les diera una para una mayor seguridad jurídica a las uniones de hecho, como la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en caso de no existir pacto económico o la aplicación del art 96 CC en caso de existir hijos comunes.

SEXTA. Es necesario que el legislador estatal dicte una norma que regule los requisitos para ser considerado pareja de hecho y los ponga en común a nivel estatal, y establezca los derechos y obligaciones que se adquieren por el hecho de formar una pareja de hecho, debido a que las distintas normas autonómicas establecen cada una serie de requisitos que no coinciden en todas y unos derechos que no son iguales en todos los territorios, provocando una situación en la que se está más protegido en función de si vives en una Comunidad Autónoma o en otra.

También es necesario crear un Registro Estatal o una entidad encargada de poner en común toda la información que se encuentre en los distintos Registros de Uniones de Hecho de manera que se produzca una unificación del contenido de estos de manera que ya no sea necesario que cada vez que los convivientes se trasladen de Comunidad Autónoma sea necesario volverse a inscribir acreditando que se cumplen los requisitos exigidos, sino que al compartir todas el mismo contenido al registrarse en una como pareja de hecho se considere así en el resto de Comunidades Autónomas.

Bibliografía

- Ayllón García, J. D. (2019). *Presente y futuro del derecho sucesorio de las parejas de hecho en las legítimas y la libertad de testar: Perfiles críticos y comparados*. Aranzadi.
- Ayllon García, J. D. (2019.). Presente y futuro del derecho sucesorio de las parejas de hecho. En F. Capilla Roncero (dir.), M. Espejo Lerdo de Tejada (dir.), F. J. Aranguren Urriza (dir.), J. P. Murga Fernández (coord.), & C. Hornero Méndez (coord.), *Las legítimas y la libertad de testar : perfiles críticos y comparados*. (págs. 257-285.). Thomson Reuters Aranzadi.
- Desdentado Daroca, E. (2013). *La pension de viudedad. Retos del Derecho de Familia y reflexiones sobre las últimas reformas* (1ª ed.). Bomarzo.
- Díez-Picazo, L. y. (2012). *Sistema de Derecho Civil* (11ª ed., Vols. IV, tomo 2). Tecnos.
- Díez-Picazo, L. y. (2018). *Sistema de Derecho Civil*. (1ª ed., Vols. IV, tomo 1). Tecnos.
- Espada Mallorquín, S. (2007.). *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Civitas.
- López Azcona, A. (2002.). *La ruptura de las parejas de hecho: análisis comparados legislativo y jurisprudencial*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Mesa Marreno, C. (s.f.). *Las uniones de hecho: análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. (2ª ed.). Aranzadi.
- Pérez Ureña, A. A. (2003). *Las uniones de hecho ante la pensión compensatoria: aspectos sustantivos y adjetivos*. El autor, D.L..
- Perez Ureña, A. A. (2007). *Uniones de Hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles*. (2ª ed.). EDISOFER,S.L.
- Pérez Ureña, A. A. (2009.). *Compensación económica y alimentos en las parejas de hecho*. Difusión Jurídica.
- Pinto Andrade, C. (2008.). *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*. Bosch.
- Romero Coloma, A. M. (2008.). *La indemnización entre cónyuges, excónyuges y parejas de hecho*. Tirant la Blanch.
- Serrano Chamorro, M. E. (2014.). *Las parejas de hecho y su marco legal*. Reus.
- Vilalta Nicuesa, A. E. (2006). *Parejas de Hecho. Uniones estables de pareja* (3ª ed.). Bosh, S.A.

WEBGRAFÍA

Concepto jurídico de la unión de hecho. <http://ic-abogados.com/parejas-de-hecho/concepto-juridico-de-la-union-de-hecho/> (05/03/2019).

Enriquecimiento injusto.

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUMjU3MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhI9LHTUAAAA=WKE (12/09/2019).

Las parejas de hecho. www.iabogado.com/guia-legal/familia/las-parejas-de-hecho (05/03/2019).

Pactos paramatrimoniales en las parejas de hecho. (2016). <https://aa-abogados.com/pactos-paramatrimoniales-en-las-parejas-de-hecho/> (11/09/2019).

Parejas de hecho. <https://www.tria4.com/pactos-parejas-de-hecho/> (11/09/2019).

Parejas de hecho: preguntas frecuentes, derechos y obligaciones. (2019). <https://www.leanabogados.com/derecho-familia/pareja-de-hecho-preguntas-y-derechos/> (28/08/2019).

Las parejas de hecho en España. (2015). <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/Las-parejas-de-hecho-en-Espana> (20/08/2019).

¿Qué son las parejas de hecho y cómo se regulan en España? (2018). <https://confilegal.com/20180817-regulacion-parejas-hecho-espana/> (21/08/2019).

Las parejas no casadas en Aragón. (2016). <https://aa-abogados.com/las-parejas-estables-no-casadas-en-aragon/#caben-pensiones-compensatorias-en-aragon> (21/09/2019).

Usufructo viudal.

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUMTC1MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzi0OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAAeWk4DUAAAA=WKE (25/09/2019).

Vivienda familiar de la pareja de hecho, tras su ruptura. (2013) [HTTPS://MYABOGADOS.COM/VIVIENDA-FAMILIAR-DE-LA-PAREJA-DE-HECHO](https://myabogados.com/vivienda-familiar-de-la-pareja-de-hecho) (20/09/2019).

Legislación Estatal

Constitución Española.

Código Civil.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Legislación Autonómica.

Andalucía.

Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho.

Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Aragón.

Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Asturias.

Decreto 71/94, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho.

Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables.

Cantabria.

Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Decreto 55/2006 de 18 de mayo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Castilla La Mancha

Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.

Castilla y León.

Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula en funcionamiento

Cataluña.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Orden JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña.

Extremadura.

Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho.

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Galicia.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Decreto 248/2007, del 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia

Islas Baleares.

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables.

Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y se regula su organización y gestión.

Islas Canarias.

Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias

La Rioja.

Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.

Madrid.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid

Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Murcia

Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Navarra.

Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

País Vasco.

Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Decreto 155/2017, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Valencia.

Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

Jurisprudencia

[Tribunal Constitucional.](#)

Sentencia del Tribunal Constitucional del 6 noviembre de 2012, (RTC\2012\198).

[Tribunal Supremo.](#)

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ\1992\4907).

Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de octubre de 1992, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1992/8589).

Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de mayo de 1994, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1994/3753).

Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de octubre de 1994, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1994/7476).

Sentencia del Tribunal Supremo 30 de diciembre de 1994, Sala Primera, de lo Civil, (RJ/1994/10391).

Sentencia del Tribunal Supremo del 10 de marzo de 1998, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ\1998\1272).

Sentencia del Tribunal Supremo del 4 de abril de 1997, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ1997/2731).

Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de mayo de 1998, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1998/3392).

Sentencia del Tribunal Supremo del 23 de julio de 1998, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/1998/6131).

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 marzo de 2001, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ\2001\4770).

Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de julio de 2001, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2001/4993).

Sentencia del Tribunal Supremo del 17 de enero de 2003, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2003/4).

Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de mayo de 2004, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2004/3577).

Sentencia del Tribunal Supremo del 23 de noviembre de 2004, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2004/7385).

Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de septiembre de 2005, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ2005/7148).

Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de diciembre de 2005, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2005/10185).

Sentencia del Tribunal Supremo del 26 de enero de 2006, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2006/417)

Sentencia del Tribunal Supremo del 1 de febrero de 2006, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2006/437).

Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de mayo de 2008, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2008/3345).

Sentencia del Tribunal Supremo del 1 de abril de 2011, Sala Primera, Sala de lo Civil (RJ/201/3139).

Sentencia del Tribunal Supremo del 6 de octubre de 2011, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2011/6708).

Sentencia del Tribunal Supremo del 32 de mayo de 2012, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2012/6550).

Sentencia del Tribunal Supremo del 16 de junio de 2014, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2017/3073).

Sentencia del Tribunal Supremo del 23 del febrero 2016, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ 2016/1058).

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2017, Sala Primera, Sala de lo Civil, (RJ/2017/4528).

[Audiencias Provinciales.](#)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, de 30 noviembre (JUR\2006\155969)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 30 septiembre (JUR\2002\282794).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, de 16 de marzo (JUR/2005/107877)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, de 24 de marzo de 1999 (AC/1999/1061).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1ª, de 20 de enero de 2005 (JUR/2005/92655).